

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0131100
MEDIO DE CONTRACTUAL
CONTROL
DEMANDANTE: ALEXIS MEJÍA MONSALVE
DEMANDADO: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA ESTRELLA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Mediante Ley 1653 de 2013¹ se consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia, disponiéndose que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley²

El artículo 6° de la ley 1563 de 2013³, dispone que el demandante debe cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, estamos en presencia de una acción CONTRACTUAL, en razón de un incumplimiento de un pago de una entidad estatal con un contratista.

Como se puede apreciar, la causa no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, por lo cual la parte actora deberá allegar el comprobante de pago del arancel judicial,⁴

¹ “Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”.

² Artículo 5° de la Ley 1653 de 2013: “...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...”.

³ La cual comenzó a regir el 15 de julio de 2013, y la demanda fue presentada el 28 de agosto de 2013.

⁴ Artículo 8°. “Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV)”.

El Acuerdo No. PSAA13-9961 del 25 de Julio de 2013 “Por el cual se fija el pago del Arancel consagrado en la Ley 1653 de 2013”, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autoriza provisionalmente al Banco Agrario de Colombia, para que , conforme a la ley y a los reglamentos existentes, realice el recaudo.

A su vez mediante Circular DEAJ13-66 del 29 de julio de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emite un listado de cuentas, códigos, de cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, el Código de cuenta

e igualmente, indicar, si durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda estaba obligada a declarar renta (artículo 5° y 6° Ibídem).

2. No se prueba la existencia y representación legal de la demandada, es decir de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, con lo que se incumple el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.
3. Se afirma en la demanda que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, como lo señala el hecho decimoprimeros de la demanda. Al revisar el libelo introductor y sus anexos, no se aporta la prueba en original o copia autenticada del cumplimiento de dicha exigencia. (Artículo 161 del CPACA).
4. No se aporta la copia de la comunicación que obra en el numeral séptimo de los hechos de la demanda.
5. No se hace una verdadera estimación de la cuantía, tal como lo ordena el artículo 157 del CPACA.
6. No consigna la dirección electrónica de la entidad demandada, para su notificación electrónica, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 y artículo 199 del CPACA. Esta no puede ser la página web de la entidad.
7. No trae los traslados de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
8. La demanda no se trae en medio electrónico, bajo formato Word para notificar electrónicamente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (Artículo 199 del CPACA).
9. No consigna un concepto de violación sobre las normas infringidas.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados de fecha 28 de enero de 2014

“05001205053” y el nombre de la cuenta “ARANCEL JUDICIAL LEY 1653 SECCIONAL MEDELLÍN” – Oficina Administradora 1323 – MEDELLÍN. Esta cuenta es del Banco Agrario.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES ZULUAGA

LN.